

FECHA: 17 DE JULIO 2024

“POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL”

**EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO
DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y**

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, actuando como máxima autoridad ambiental en el Departamento de Córdoba, en cumplimiento de las funciones atribuidas por el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993 ejerce las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba; así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

En atención a la solicitud recibida en la Inspección de Policía del municipio de Los Córdoba mediante oficio con radicado No. 20241102818, en el que se hace el siguiente requerimiento: “solicito un estudio por parte de esta entidad, toda vez que se evidenció en la VEREDA GALILEA comunidad 10 la quema ilegal presuntamente por parte del señor **JULIO CÉSAR RIVERO ROQUEME** identificado con documento N° 11.031.919, de aproximadamente tres hectáreas de tierra donde habían árboles de especial protección por esta entidad, como lo son: cedro, roble, campano, teca, palma, guásimo, balsa, entre otros, al respecto conviene decir que, en medio de este terreno incinerado hay un canal de agua que llega hasta el mar, por tanto, también se genera una contaminación y daño ambiental a este” la presunta actividad fue realizada en la Comuna 10 de la vereda Galilea en el terreno situado en las coordenadas geográficas 8° 52' 50" N - 76° 22' 52" W.

Para dar respuesta a lo anterior, el día miércoles 13 de junio de 2024, profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental CVS, del grupo de cambio climático y área de seguimiento ambiental, en acompañamiento de funcionarios de la Policía municipal de Los Córdoba, realizan visita técnica de inspección al predio de interés.

Que de acuerdo a lo anterior se realiza la visita de verificación el día miércoles 13 de junio de 2024, por el cual se rinde siguiente informe de visita GGR N° IV 2024-142 del 14 de junio 2024, el cual dice lo siguiente:

“(…)

2. CONSIDERACIONES

2.1. CONSIDERACIONES LEGALES

No	NORMA	OBJETO	ARTÍCULOS
1	Ley 2811 de 1974	Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente	Artículo 244.
			Artículo 265.
			Artículo 303.
2	Ley 99 de 1993	Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.	Artículo 31.
3	Ley 1523 de 2012	Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones.	Artículo 31.
			Artículo 13.
			Artículo 14.
4	Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015	Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible	Artículo 2.2.1.1.6.2.
			Artículo 2.2.5.1.3.12.
			Artículo 2.2.5.1.3.14.

2.2. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

A continuación, se describen las consideraciones técnicas correspondientes a la temática relacionada con el presente informe.

IMPACTO AMBIENTAL

2.2.1 ACTIVIDADES ANTRÓPICAS

-Ampliación de la frontera agrícola y ganadera: La ganadería extensiva y la agricultura comercial son las actividades de mayor impacto ambiental, no solo por las técnicas inapropiadas de producción que conllevan a un agotamiento del recurso suelo y contaminación de las aguas, sino también por el acelerado avance de la frontera agrícola, el cual también se da a través del proceso de adecuación de tierras, y es una práctica que se viene generalizando en la zona.

La expansión de la frontera agrícola trae consigo la contaminación de las aguas por el uso de agroquímicos y pesticidas y la disminución de la calidad del suelo lo que conlleva a la pérdida progresiva de la fauna y la flora. Esta situación tiene graves repercusiones sobre el medio social, ya que la población aledaña a la zona donde se realizan las quemas se ven afectadas, tanto por el humo y los residuos en el ambiente, como por la misma quema afectando sus predios o sus cultivos.

FECHA: 17 DE JULIO 2024

- *Diques y Canales: La construcción de obras antrópicas sin ningún tipo de permiso ambiental trae consigo la alteración del ecosistema, lo cual genera un impacto significativo en el medio ambiente, considerando que alteran la dinámica natural de los cuerpos de agua, los cuales brindan un hogar, alimento y refugio a cientos de especies animales y vegetales.*

- *Quema de la cobertura vegetal e incendios forestales: Las actividades de quema y remoción de la vegetación propia de ecosistemas generan un fuerte impacto ecológico negativo en la fauna y flora asociada, lo que implica entre otras:*

- 1. Pérdida de la vegetación asociada al ecosistema, generando la desaparición y muerte de los individuos sensibles que dependen de estas áreas de importancia ambiental.*
- 2. Desertificación y erosión de los suelos.*
- 3. Pérdida del hábitat y nicho de las especies asociadas al ecosistema, que es utilizado para anidación, refugio, alimentación y apareamiento.*
- 4. Limitación y aislamiento de la interrelación entre especies de fauna silvestre como anfibios, reptiles y mamíferos, estos grupos toleran muy poco el deterioro de los hábitats debido a los cambios de temperatura y humedad que estos acarrearán.*
- 5. Alteración de las condiciones de calidad del aire en el área.*
- 6. Aumenta a gran escala la problemática del cambio climático global.*

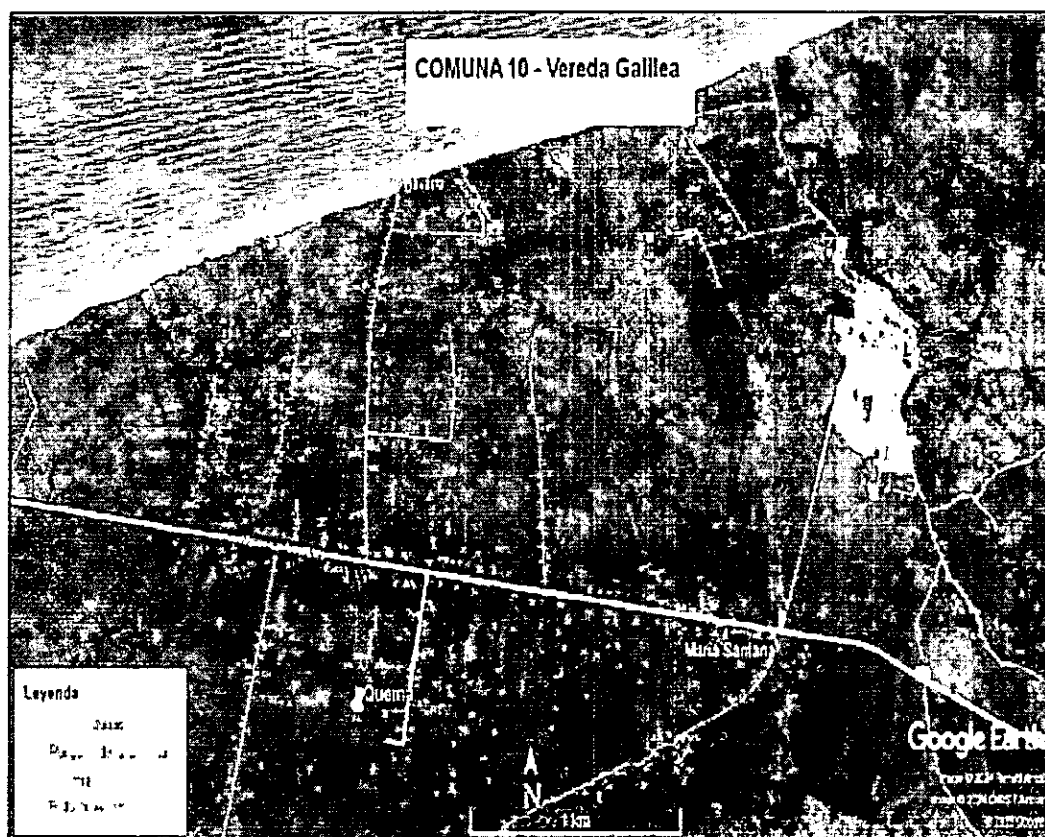
2.3. LOCALIZACIÓN

El predio inspeccionado, se encuentra localizado en la vereda Galilea, más exactamente en la Comunidad 10, del municipio de Los Córdoba, jurisdicción del departamento de Córdoba.

El lugar inspeccionado se georreferenció con las coordenadas geográficas descritas a continuación (ver tabla No. 1 y Figura No. 1, 2, 3 y 4):

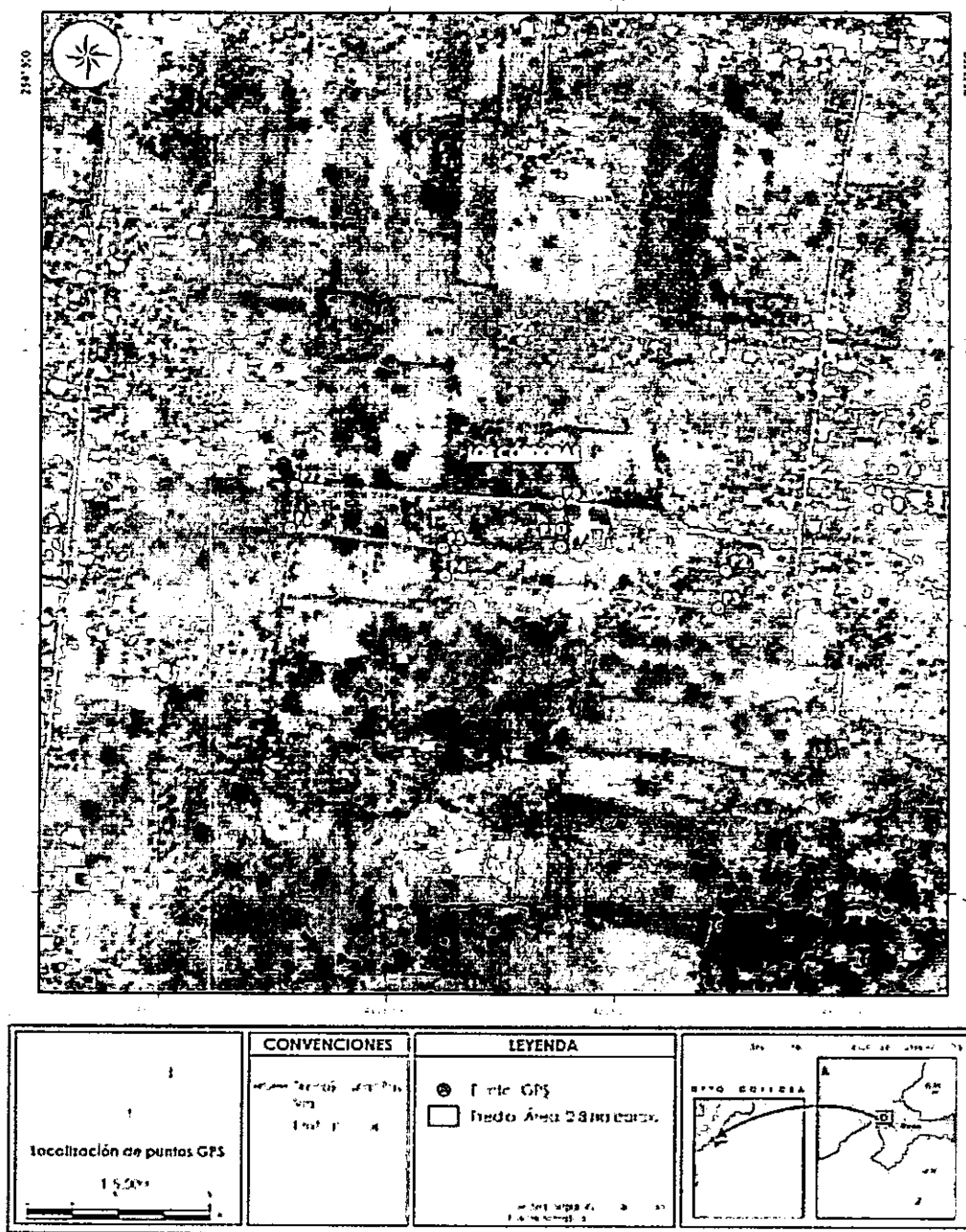
ÍTEM	COORDENADAS		DESCRIPCIÓN
	NORTE	OESTE	
P1	8° 52' 50" N	76° 22' 52" W	Terreno – donde se realizó la presunta quema ilegal. Polígono del predio – 2.80 Hectáreas.
P2	8°52'48.60"N	76°22'46.08"W	
P3	8°52'47.26"N	76°22'46.32"W	
P4	8°52'48.30"N	76°22'56.13"W	
P5	8°52'49.29"N	76°22'56.22"W	
P6	8°52'49.93"N	76°23'1.70"W	
P7	8°52'51.47"N	76°23'1.53"W	
P8	8°52'50.96"N	76°22'52.08"W	
P9	8°52'49.39"N	76°22'52.01"W	

Figura No. 1. Recorrido en campo, zona afectada.



Fuente: Equipo técnico CVS 2024.

Figura No. 2. Localización de la zona afectada.



Fuente: Equipo técnico CVS 2024.

Figura No. 3. Imagen de satélite de la zona de estudio, zona de estudio.



Fuente: Equipo técnico CVS 2024

Figura No. 4. Imagen de satélite de la zona de estudio, zona de estudio.



Fuente: Equipo técnico CVS 2024.

3. ACTIVIDADES REALIZADAS

La visita de inspección y seguimiento se realizó el día 13 de junio de 2024 por profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de los

FECHA: 17 DE JULIO 2024

Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, adscritos al grupo de cambio climático y área de seguimiento ambiental; con acompañamiento del Intendente Carlos Payares y el patrullero Neiver Negrete miembros de la Policía municipal de Los Córdoba en el departamento de Córdoba.

3.1 OBSERVACIONES DE CAMPO

Se inició la inspección en un predio vecino que fue afectado el día de la quema; no obstante, no se pudo localizar a los propietarios. En el predio donde ocurrió la quema, se logró hablar con la señora Luz Ney, los miembros de la Policía le solicitaron sus datos personales, proporcionó su nombre y número de contacto (Luz Ney Julio Paéz – Celular: 3113313194) y también indicó dónde se podía encontrar al señor JULIO CÉSAR RIVERO ROQUEME. Una vez en el lugar señalado por la señora Luz Ney Julio Paéz, dos hombres que estaban cerca de la vivienda se ofrecieron a contactar al Sr. Rivero, pero después de esperar 30 minutos, no lograron comunicarse con él ni proporcionaron información de contacto de este.

En el recorrido de inspección se hicieron las siguientes observaciones:

- Se consultó a la comunidad vecina sobre el incendio ocurrido en la comuna 10, con el fin de identificar a los posibles responsables de los daños provocados por la quema que aparentemente se convirtió en un incendio forestal. Los habitantes señalaron que el predio está bajo la responsabilidad del Sr. JULIO CÉSAR RIVERO ROQUEME y mencionaron que se estaba llevando a cabo una quema agrícola a mediados de marzo, "entre los días 15 y 18 de marzo", la cual se descontroló y afectó una propiedad vecina.
- Se realizó levantamiento del polígono del área con GPS, para determinar el área del terreno afectado por la quema, teniendo como resultado un total de 2.80 Hectáreas.
- En el recorrido se observó que la quema afectó gran cantidad de árboles maderables de tipo Roble (*Tabebuia rosea*), Teca (*Tectona grandis*), Cedro (*Cedrela odorata*), Palma (*Attalea colenda*), Guásimo (*Guazuma ulmifolia*), Balsa (*Ochroma pyramidale*), Coco (*Cocos nucifera* L.), Mango (*Mangifera indica*), Corozo (*Bactris guineensis*) y Campanos (*Albizia saman* y *Albizia guachapele*) así mismo, se evidencia que las llamas alcanzaron alrededor de los 3 metros de altura.
- En el lugar inspeccionado, fue posible evidenciar rastros de la quema, aclarando que esta fue realizada aproximadamente a mediados del mes de marzo del presente año.
- Se logró evidenciar afectaciones en un predio vecino, del lado izquierdo de la propiedad (se afectaron aproximadamente 8 plantas de coco).

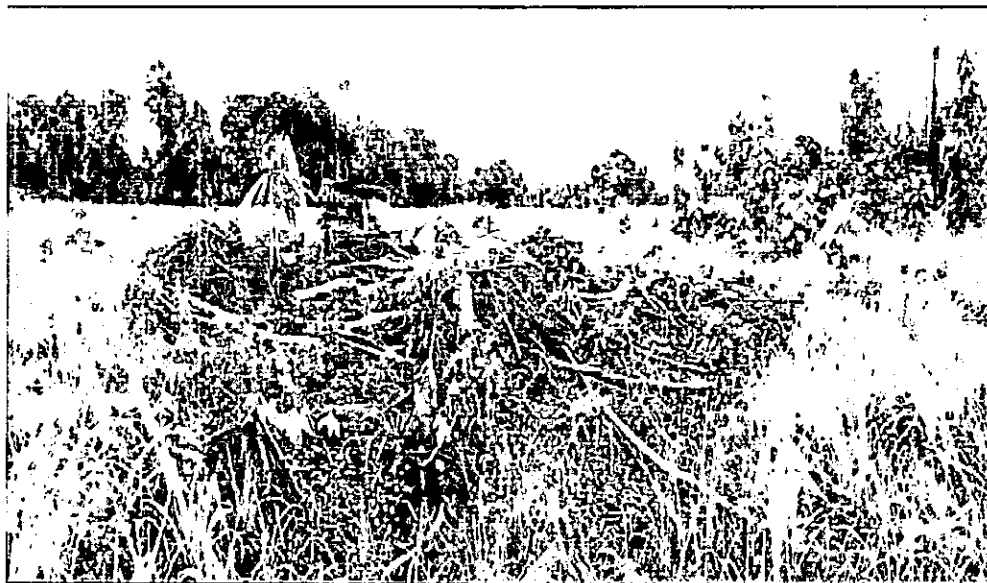
FECHA: 17 DE JULIO 2024

- Se observaron en diferentes sectores del predio, estacones de árboles talados y otros volcados.
- La cobertura vegetal (herbazales), se observó de una coloración amarillenta y con afectaciones, posiblemente provocadas por agroquímicos, como herbicidas para el control de estas.
- En el predio fue posible evidenciar un sistema de drenaje o canales de aguas lluvias, que se compone de un canal principal y varias ramificaciones adyacentes que no permiten que se estanque el agua lluvia en el mismo.
- Presuntamente en este terreno se realizó una quema agrícola para limpiar el área y prepararla para la siembra de cultivos de pancoger. Sin embargo, esta quema se salió de control. A pesar de ello, se pudo observar la presencia de algunas plantas muy jóvenes de yuca y plátano, así como algunos cocos y un cultivo de maíz.
- En el predio también fue posible observar la presencia de heces de algunos mamíferos (conejo – por la forma y textura de esta), como también restos esqueléticos de un mamífero.

3.2 REGISTRO FOTOGRÁFICO

FECHA: 17 DE JULIO 2024

A continuación, se presenta el registro fotográfico de la inspección realizada:

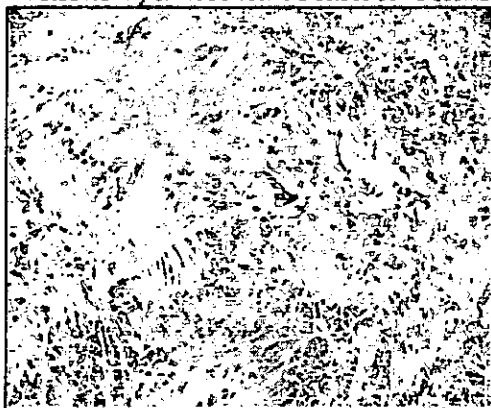


Fotos No. 1, 2 y 3. Estocon y restos de Arbol de Ceiba con gran tamaño talado.

FECHA: 17 DE JULIO 2024



Fotos No. 4 y 5. Predio vecino afectado por la quema, donde se encuentran aproximadamente 8 individuos de cocos afectados



Fotos No. 6 y 7. Restos esqueléticos y heces fecales de fauna asociada al predio afectado



Fotos No. 8 y 9. Se evidencia predio con herbazales afectados, arbustos talados y se abren canales de drenaje de aguas lluvias



Fotos No. 10, 11 y 12. Muestra de algunos árboles quemados.



Fotos No. 13, 14 y 15. Muestra de estocones de los árboles talados.



Fotos No. 16, 17 y 18. Muestra de la zona afectada por el incendio.



Fotos No. 19, 20 y 21. Muestra de árboles afectados por volcamento.

3.3 ACTIVIDADES REALIZADAS EN LA PARTE FORESTAL.

Dentro del recorrido del predio se encontró una quema inducida en toda su área, los árboles afectados se encontraron talados, como se observa en las fotografías 22, 23 y 24.



Fotos No. 22, 23 y 24. Talados.

Se realizaron 6 parcelas de 20m X 20m para tener una referencia aproximada del volumen total de madera y árboles afectados, posteriormente en cada parcela se determinaron cuantos tocones se encontraban para determinar el número de árboles afectados.

Ya referenciadas las parcelas, se midieron con el metro los tocones utilizando el método de diámetro mayor por diámetro menor $dap = (d1 + d2) / 2$, para determinar el DAP y poder hacer el cálculo del volumen, para la altura se observó los árboles aledaños para así obtener una altura aproximada de desarrollo.

Se determinaron las especies utilizando la identificación por características similares con los árboles aledaños analizando la madera y fuste de los que se encontraban como trozas en el lugar.

Se tomaron fotografías de los árboles aledaños, como también de sus características dendrológicas para identificarlos posteriormente, como se observa en las fotografías No. 25, 26 y 27.



Fotos No. 24, 25 y 26. Características de los árboles aledaños

Tabla No. 2. Datos de las parcelas.

1	12	81,08	0,26	12,33	5,00	3,22	5,79	8°52'50,824"N, - 76°22'56,155"W
2	5	33,00	0,11	7,00	3,00	0,13	0,22	8°52'50,942"N, - 76°22'56,884"W
3	4	39,00	0,12	7,75	3,00	0,18	0,44	8°52'51,225"N, - 76°22'56,751"W
4	3	37,67	0,12	7,33	3,00	0,10	0,44	8°52'50,851"N, - 76°22'54,978"W
5	5	115,60	0,37	14,40	5,80	11,58	18,37	8°52'49,734"N, - 76°22'55,195"W
6	0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	8°52'48,787"N, - 76°22'51,125"W
TOTAL	29,00					15,21	25,26	

FECHA: 17 DE JULIO 2024

Se presentaron también algunos árboles afectados por la quema ya que sus troncos tienen áreas muy quemadas.



Fotos No. 27 y 28. Árboles afectados por la quema

4. CONCLUSIONES

De la visita de inspección, se concluye lo siguiente:

- *Se detectaron signos de daño en la cobertura vegetal debido a la quema agrícola que se salió de control en el terreno situado en las coordenadas geográficas 8° 52' 50" N - 76° 22' 52" W, en la Comuna 10 de la vereda Galilea, jurisdicción del municipio de Los Córdoba. Esta actividad fue presuntamente iniciada por el Sr. **JULIO CÉSAR RIVERO ROQUEME**.*
- *El área afectada por el incendio de la cobertura vegetal corresponde a aproximadamente 2.80 hectáreas, casi 3 hectáreas.*
- *En el recorrido del predio inspeccionado, observamos que la quema afectó gran cantidad de árboles maderables y frutales como lo son: Roble (Tabebuia rosea), Teca (Tectona grandis), Cedro (Cedrela odorata), Palma (Attalea colenda), Guásimo (Guazuma ulmifolia), Balsa (Ochroma pyramidale), Coco (Cocos nucifera L.), Mango (Mangifera indica), Corozo (Bactris guineensis) y Campanos (Albizia saman y Albizia guachapele).*

FECHA: 17 DE JULIO 2024

- *Logramos evidenciar que las llamas alcanzaron alrededor de los 3 metros de altura, en algunos árboles maderables y palmeras, que quedaron en pie.*

- *Que, en el predio inspeccionado, se evidenció tala de árboles de gran tamaño, arbustos y un buen sistema de drenaje de aguas lluvias, lo que confirma lo establecido en el requerimiento No. 20241102818, concerniente a "quema ilegal por parte del señor JULIO CÉSAR RIVERO ROQUEME de aproximadamente tres hectáreas de tierra donde habían árboles de especial protección por esta entidad, como lo son: cedro, roble, campano, teca, palma, guásimo, balsa, entre otros, al respecto conviene decir que, en medio de este terreno incinerado hay un canal de agua que llega hasta el mar, por tanto, también se genera una contaminación y daño ambiental".*

Así mismo, según las características encontradas y las conversaciones con los habitantes de la zona, se puede afirmar que el Sr. Julio César, en calidad de inquilino o tenedor, realizó actividades de quema agrícola con el fin de establecer una zona de cultivo, pero dicha quema se salió de control, afectando a sus vecinos y gran cantidad de flora asociada al predio, todo esto, acompañado de tala y aplicación de agroquímicos y así finalmente adecuar el terreno para siembra de cultivos, como se pudo evidenciar plantas de coco y pancoger con poco tiempo de sembrado.

- *La quema de la cobertura vegetal genera degradación paisajística en la zona, así como afectaciones en habitantes del lugar y transeúntes, debido a que la conflagración del material vegetal en estos predios genera mucho humo, chispas y esparce ceniza, además de afectar las características naturales del suelo, afecta la micro, meso y macrofauna propia de los suelos, lo cual perturba la estructura poblacional de las especies existentes, de manera que se ven obligados a migrar en busca de refugio, generando un impacto negativo entre las especies de fauna que transitan, generando un desequilibrio en el ecosistema, ya que se afectan los ciclos alimenticios y reproductivo de algunas especies.*

- *Las actividades de quema de la cobertura vegetal pueden propiciar o desencadenar eventos de incendio forestal de gran magnitud, lo cual incluso puede salirse de control y afectar las zonas circundantes y a los vecinos, debido a las condiciones hidrológicas actuales, así como la inclemente temporada seca, recordando que el país se encontraba para esa temporada en alerta y vigilancia por el Fenómeno del Niño.*

- *En la diligencia de inspección se levantó un acta de visita la cual hace parte integral del presente informe.*

FECHA: 17 DE JULIO 2024

- *En la parte forestal la primera parcela con coordenadas 8°52'50,824"N, - 76°22'56,155"W se encontraron 12 árboles afectados donde se notaba que fueron talados antes de la quema, esta área presenta la mayor cantidad de árboles y el volumen aproximado es de 3,22.*
- *En las parcelas 2, 3, y 4 con coordenadas 8°52'50,942"N, -76°22'56,884"W, 8°52'51,225"N, - 76°22'56,751"W, 8°52'50,851"N, -76°22'54,978"W, respectivamente se presenta un volumen parecido ya que cuentan con diámetros y alturas semejantes como también la cantidad de árboles.*
- *En la parcela 5 se encuentra un volumen considerable de 11,58 m3 de madera ya que se presentó la tala de una gran ceiba, (Ceiba pentandra (L.) Gaertn), de aproximadamente 1,09m DAP, con una altura de 22m.*
- *En la parcela 6 no se obtuvo ningún volumen ya que los árboles afectados en su totalidad yarumos (Cecropia peltata), no presentan el diámetro necesario para que sean catalogados fustales, aproximadamente habían 9 en el área analizada.*
- *Extrapolando con el área total de afectación que es de 2,4Ha y el área de las parcelas se presenta un volumen de 26,07 m3 de madera aproximadamente que se perdió.*
- *La cantidad de árboles perjudicados es de 49 árboles aproximadamente con especies como, Campanos (Albizia saman), Guásimo (Guazuma ulmifolia), yarumos (Cecropia peltata) y ceibas, (Ceiba pentandra (L.) Gaertn).*

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

La Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

FECHA: 17 DE JULIO 2024

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

La Ley 99 de 1993, en su artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."*

Que el Decreto 1076 de 2015, como Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, por medio del cual se establece el Régimen de Aprovechamiento Forestal y en sus artículos establece:

"Artículo 2.2.1.1.9. .1 Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud."

"Artículo 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios."

"Artículo 2.2.1.1.9.5. Productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados. Los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente."

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales

FECHA: 17 DE JULIO 2024

es: "Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional".

A su turno, la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, en el artículo 1, dispone que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo Proceso Sancionatorio Ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto 2811 de 1974, para garantizar su disfrute y utilización.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

En virtud de lo establecido en la Ley 2387 del 2024 "por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones" en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, o por medio de denuncia:

ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 10 de la misma Ley indica: "La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo."

De conformidad con la información suministrada por el INFORME DE VISITA GGR No. IV 2024 – 142 del 14 de junio 2024, hay lugar a ordenar apertura de investigación contra el señor **JULIO CESAR RIVERO ROQUEME** identificado con documento N° 11.031.919, por la presunta comisión de hecho contraventor en materia ambiental consistente en la afectación del recurso natural flora, y las especies afectadas por la quema: Roble (*Tabebuia rosea*), Teca (*Tectona grandis*), Cedro (*Cedrela odorata*), Palma (*Attalea colenda*), Guásimo (*Guazuma ulmifolia*), Balsa (*Ochroma pyramidale*), Coco (*Cocos nucifera* L.), Mango (*Mangifera indica*), Corozo (*Bactris guineensis*) y Campanos (*Albizia saman* y *Albizia guachapele*), la cantidad total de árboles perjudicados es de 49 árboles aproximadamente, extrapolando con el área total de afectación que es de 2,4Ha y el área de las parcelas se presenta un volumen de 26,07 m³ de madera aproximadamente que se perdió, y por la presunta lata ilegal consistente en once coma cincuenta y ocho (11,58m³) de madera ya que se presentó la tala de una gran ceiba, (*Ceiba pentandra* (L.) Gaertn) de aproximadamente 1,09m DAP, con una altura de 22m por la presunta actividad de tala ilegal de árboles y quema de la cobertura vegetal, realizada en la Comuna 10 de la vereda Galilea en el terreno situado en las coordenadas geográficas 8° 52' 50" N - 76° 22' 52" W.

Que en su artículo 22, establece; *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”*

En atención a lo indicado, esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con la información suministrada por el Informe de INFORME DE VISITA GGR No. IV 2024 – 142 del 14 de junio 2024, existiendo mérito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental.

Que el artículo 5 de la misma Ley expresa infracciones: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

FECHA: 17 DE JULIO 2024

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."*

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, dispone; *"Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo."*

NORMAS VIOLENTADAS

Que específicamente en lo a teniente al Decreto 1791 de 1996, esbozados en su artículo 58. *"Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.*

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible."

El artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, define los factores que causan deterioro al ambiente, señalando: *"a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica; b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras; c) Las alteraciones nocivas de la topografía; d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas; e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas; g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos; h) La introducción y propagación de enfermedades y de plagas; i) La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas; j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; j) La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria k) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios; l) El ruido nocivo; m) El uso inadecuado de sustancias peligrosas; n) La eutrofización, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas; p) La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud."*

FECHA: 17 DE JULIO 2024

Que el Decreto 1076 de 2015, como Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, por medio del cual se establece el Régimen de Aprovechamiento Forestal y en sus artículos establece:

"Artículo 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud."

"Artículo 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios."

"Artículo 2.2.1.1.9.4. "Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico."

"Artículo 2.2.1.1.9.5. Productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados. Los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente."

El Artículo 2.2.5.1.3.12. Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional."

"Artículo 2.2.5.1.3.13. Quemadas abiertas. Queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemadas abiertas."

"Artículo 2.2.5.1.3.15. Técnicas de quemadas abiertas controladas. Los responsables de quemadas abiertas controladas en zonas rurales deberán contar con las técnicas, el equipo y el personal debidamente entrenado para controlarlas. Las características y especificaciones técnicas relacionadas con estas quemadas se señalarán en la resolución que otorgue el respectivo permiso."

FECHA: 17 DE JULIO 2024

En el caso objeto de análisis la Corporación CVS considera que, con la QUEMA y tala de árboles o recurso forestal, afectaron los recursos naturales de fauna, flora, suelo y aire.

Que el Artículo 2.2.1.1. 7.1. Menciona: *"Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos."*

Que el Artículo 2.2.5.1.3.14. Establece: *"Quemas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:*

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura."

Que el artículo 2.2.5.1.2.2. Establece: *"Actividades especialmente controladas. Sin perjuicio de sus facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se considerarán como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes:*

- a. Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas;*
- b. La quema de combustibles fósiles utilizados por el parque automotor;*
- c. La quema industrial o comercial de combustibles fósiles;*

- d. Las quemas abiertas controladas en zonas rurales;*
- e. La incineración o quema de sustancias, residuos y desechos tóxicos peligrosos;*
- f. Las actividades industriales que generen, usen o emitan sustancias sujetas a los controles del; Protocolo de Montreal, aprobado por Ley 29 de 1992;*
- g. Las canteras y plantas trituradoras de materiales de construcción.*

(Decreto 948 de 1995, artículo 4°)

Que la Resolución N° 532 de 2005, emanada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establece los requisitos, términos, condiciones y obligaciones para la realización de quemas abiertas controladas en aéreas rurales en actividades agrícolas.

En el caso objeto de análisis la Corporación CVS, considera que con la tala de árboles o recurso forestal, se afectaron los recursos naturales de fauna, flora, suelo y aire.

Esta Corporación tomando como fundamento la información y pruebas aludidas en el Informe de INFORME DE VISITA GGR No. IV 2024 – 142 del 14 de junio 2024, existe merito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental contra el señor JULIO CESAR RIVERO ROQUEME identificado con documento N°11.031.919, por la presunta actividad de Tala ilegal de árboles y quema de la cobertura vegetal, sin contar con permiso y/o autorización de la autoridad ambiental, en la Comuna 10 de la vereda Galilea en el terreno situado en las coordenadas geográficas 8° 52' 50" N - 76° 22' 52" W, jurisdicción del municipio de Los Córdoba, localizada en el Municipio de Los Córdoba – Córdoba.

De conformidad a lo establecido en las Resoluciones 2-2909 de 2016 y 2-3135 de 2017, le competen al coordinador de la oficina jurídica Ambiental de la CAR CVS dar inicio y adelantar las investigaciones administrativas ambientales en aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Apertura de Investigación Ambiental contra el señor **JULIO CESAR RIVERO ROQUEME** identificado con documento N°11.031.919, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este Auto, por la presunta Tala de árboles correspondientes a diversas de especies y quema de la cobertura vegetal, sin contar con permiso y/o autorización de la autoridad ambiental, La presunta actividad se realizó en el predio rural la Comuna 10 de la vereda Galilea en el terreno situado en las coordenadas

FECHA: 17 DE JULIO 2024

geográficas 8° 52' 50" N - 76° 22' 52" W, jurisdicción del municipio de Los Córdoba, localizada en el Municipio de Los Córdoba – Córdoba, según el INFORME DE VISITA GGR No. IV 2024 – 142 del 14 de junio 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese en debida forma el contenido del presente Auto a al señor **JULIO CESAR RIVERO ROQUEME** identificado con documento N°11.031.919, de acuerdo con los Artículos 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal, esta se hará por medio de aviso, con copia íntegra del acto administrativo, el cual se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, de conformidad con lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

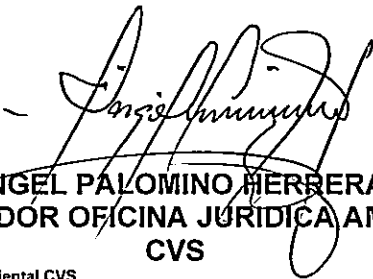
ARTÍCULO TERCERO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa la totalidad de los documentos que reposan en el expediente contentivo de esta investigación sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y demás fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no proceden recursos.

ARTÍCULO SEXTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL
CVS

Proyectó Abraham Espinosa / Abogado Oficina Jurídica Ambiental CVS

Revisó: Ángel Palomino / Coordinador Oficina Jurídica Ambiental CVS